

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERIO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/027/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 27, DEL IEPCGRO, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

JUEZ INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dictan las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero². **Resuelven sobre el desistimiento de la demanda del Partido del Trabajo**, en la que controvierte la indebida asignación de regiduría al género hombre en favor de dicho Partido, en el Municipio de Alpoyecá, Guerrero, acto emitido por el Consejo Distrital Electoral 27³ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y el seis de junio pasado, se celebró la jornada electoral.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante CDE 27.

⁴ En adelante IEPCGRO.

1. JORNADA ELECTORAL. El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Guerrero.

2. CÓMPUTO MUNICIPAL. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 27 del IEPCGRO con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizó su Sesión Permanente del Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, misma que culminó el diez de junio siguiente, en la cual se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora del Movimiento Ciudadano, y las de asignación de regidores de RP.

La asignación de regidores realizada por el CDE 27, en la referida municipalidad quedó de la siguiente manera:

No.	Partido	Nombre	Cargo		Fórmula	alternancia
1	MC	Nelson García Morales	Presidencia Municipal		Propietario	Hombre
2	MC	Basilides Ramírez López	Presidencia Municipal		Suplente	Hombre
3	MC	Elva Guadalupe Saldivar Ayala	Sindicatura	1	Propietaria	Mujer
4	MC	Clara Marcela Chi Carrera	Sindicatura	1	Suplente	Mujer
5	MC	Federico Gómez Victoria	Regiduría	1	Propietario	Hombre
6	MC	Jesús Sánchez Saavedra	Regiduría	1	Suplente	Hombre
7	MC	Yeny Calixto Rivera	Regiduría	2	Propietaria	Mujer
8	MC	María Damián Flores	Regiduría	2	Suplente	Mujer
9	PRD	Juan Manuel Rojas García	Regiduría	1	Propietario	Hombre
10	PRD	Gilberto Diego González	Regiduría	1	Suplente	Hombre
11	PAN	Irais Odette García Maldonado	Regiduría	2	Propietaria	Mujer
12	PAN	María Guadalupe Caballero León	Regiduría	2	Suplente	Mujer
13	PT	Daniel Castillo Ríos	Regiduría	2	Propietario	Hombre
14	PT	Manuel García Ríos	Regiduría	2	Suplente	Hombre
15	MORENA	Mayra Silva Leal	Regiduría	1	Propietaria	Mujer
16	MORENA	Dalia Soriano Escobar	Regiduría	1	Suplente	Mujer

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA. El catorce de junio, el Partido del Trabajo por conducto del ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, en su carácter de representante de dicho partido ante la autoridad responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de la indebida asignación de regiduría al género hombre en favor del referido partido del Trabajo,

realizada por el CDE 27.

III. TRAMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. La autoridad responsable, mediante oficio número 1037/2021 de catorce de junio, signado por su Secretario Técnico, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados en términos de ley.

1. El dieciséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 1088/2021, con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **TEE/JIN/027/2021**, de acuerdo al orden de su recepción.

2. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó⁵ el expediente de mérito a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

3. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada ponente dio por recibido el medio de impugnación en la ponencia.

IV. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El pasado tres de julio, el representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27, Luis Alfonso Bernal Blanco, interpuso desistimiento de su demanda del Juicio de Inconformidad en estudio, en el que manifiesta que, por así convenir a los intereses de su partido, se desiste de su acción electoral interpuesta.

1. Asimismo, el seis de julio siguiente, el representante del partido del Trabajo referido en el párrafo anterior, compareció a este Tribunal Electoral a ratificar el desistimiento de su demanda en el juicio de

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, artículos 8, fracción XIII, 37, fracción XXI, y 56, fracción XIX.

inconformidad.

2. En ese mismo acto, la magistrada ponente ordenó se formulara el proyecto de sentencia correspondiente para someterlo a la consideración del pleno de este tribunal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente⁶ para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alpoyeca, Guerrero, en el que se cuestiona la indebida asignación de regidor al género hombre en favor del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal Electoral estima que en el caso opera la figura de sobreseimiento de la demanda del juicio de inconformidad, en términos del artículo 15, fracción I⁷, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que la parte actora se desistió de la acción intentada, como se pasa a demostrar.

Para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios, es indispensable que se satisfaga el principio de instancia de parte agraviada, que implica que solo pueden promoverse dichos medios por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

⁷ Artículo 15. Se establece la figura de sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

i. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, quien promueva el juicio expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el sobreseimiento, **si el promovente se desiste expresamente por escrito**, para lo cual deberá ser ratificado ante esta autoridad jurisdiccional, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo se resolverá en plenitud de jurisdicción.

Una vez ratificado el desistimiento o hecho efectivo el apercibimiento que establece la Ley del Sistema de Medios, se dictará el sobreseimiento o resolución de fondo que corresponda.

Caso concreto.

En el presente asunto la parte actora Partido del Trabajo **se desistió** de la acción que ejerció, y fue ratificado ante este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, de autos se advierte que el partido actor promovió un juicio de inconformidad, a fin de combatir la indebida asignación de regiduría al género hombre en favor del Partido del Trabajo, acto emitido por el CDE 27 del IEPCGRO; en específico, alega que la regiduría otorgada a género hombre correspondía a género mujer, ya que la candidata del Partido del Trabajo es mujer y el síndico hombre, y siguiendo en el orden de género la primer regiduría correspondía a mujer, y no a hombre como asignó el CDE 27, violentando con ello -según el actor- los principios de certeza, legalidad, y equidad.

No obstante la promoción del medio de defensa, el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27 del IEPCGRO, (calidad que tiene reconocida) el tres de julio, presenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se **desiste de la acción electoral promovida**

en el presente juicio, lo anterior, por así convenir a los intereses de su partido.

Derivado de lo anterior, la Magistrada Ponente ordenó mediante acuerdo del cinco de julio, notificar personalmente al actor para efectos de que ratificara el contenido y firma de su escrito de desistimiento; así pues, una vez notificado el acuerdo⁸ mencionado, el seis de julio siguiente, el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, Representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27, se presentó de manera personal ante la Ponencia V, a fin de ratificar el desistimiento de la acción electoral, (Juicio de Inconformidad) ratificación que quedó asentada en la comparecencia de la misma fecha.

Por tanto, al ser ratificado el desistimiento de la demanda del impugnante Partido del Trabajo en el presente Juicio de Inconformidad, se actualiza el sobreseimiento de la acción prevista en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios, por lo que, en consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda atinente.

6

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Juicio de Inconformidad número **TEE/JIN/027/2021** promovido por Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC, con sede en Tlapa de Comonfort, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo actor; por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 27, del IEPC, en el domicilio señalado en

⁸Fecha de notificación: Cinco de julio a las 15:27 hrs.

autos; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS